



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00043-00
Accionante: Rossana Puello Figueroa y Ricardo Antonio Vergara.
Demandado: Nación- Rama judicial- Sala administrativa del consejo superior de la judicatura- Dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Sincelejo.

ASUNTO: Inadmite Demanda.

En el estudio de admisibilidad del libelo referenciado, se **CONSIDERA:**

En consonancia con el artículo 161 del C.P.A.C.A., todas aquellas personas que deseen activar el aparato judicial a fin de que éste realice control de legalidad de un acto proferido por la administración pública, cuyos efectos estén lisiando un derecho particular del cual sean titular, podrán solicitar su nulidad y con ella el restablecimiento de su derecho, siempre que entre otros, el perjudicado acuda a la administración y junto a su solicitud, intente contra los actos que la resuelven negativamente, los recursos de ley obligatorios, este es el de apelación, cuando haya lugar a ello.

Este procedimiento en sede administrativa, constituye un presupuesto procesal de entre varios medios de control, el de Nulidad y restablecimiento del derecho; el cual a juicio de la H. Corte Constitucional:

“(...) no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos (...) permiten dar plena eficacia a los derechos y deberes consagrados en la carta. En efecto, (...) permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que esta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento que sea procedente revisar (...) el

pronunciamiento inicial, (...) en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con los fines esenciales del Estado (...). Por su parte el administrado en caso de no considerarse acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la administración una vez agotados los recursos (...) podrá poner el movimiento el aparto jurisdiccional (...)"

Así también, para la misma corporación, reviste especial importancia, puesto que no solo garantiza el derecho al debido proceso del administrado, sino que además protege sus intereses, se convierte en un beneficio puesto que le permite obtener el reconocimiento de su derecho de manera rápida y ahorrativa, garantiza su derecho de defensa y contradicción, entre otros.²

Procesalmente, su relevancia se encierra en la identificación del acto demandable ante la jurisdicción pues solo mediante el agotamiento de las actuaciones administrativas, el particular puede identificar el acto definitivo que crea, modifica o extingue su derecho; Así mismo, le permite al juzgador calcular el término de caducidad de cuatro (4) meses, según lo prevé el artículo 164 de la normatividad citada, contados a partir del día siguiente a la notificación, comunicación, ejecución o publicación según sea el caso, del acto definitivo.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado, ha aclarado que no basta con el agotamiento del procedimiento, para que se cumpla eficazmente con este presupuesto, sino que además es fundamental que los recursos que se intenten en sede administrativa cumplan con todos los requisitos formales exigidos para cada caso, ello garantiza el surgimiento de una correcta relación jurídico procesal en sede judicial, al constituirse en él, la discusión previa de lo actuado entre los futuros extremos procesales³.

Ahora bien, en virtud a todo lo anterior, las pretensiones formuladas en la demanda deben ser las mismas, que se formularon en sede administrativa, precisamente en garantía de los principios ya citados. Así lo manifestó el mismo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando frente al particular expresó que lo que

¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-319 (dos (2) de Mayo de 2002). Sentencia de Constitucionalidad. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

² *Ibídem*.

³ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección cuarta. Sentencia del 2 de Abril de 1991. Consejero ponente: Consuelo Sarria Olcos.

se busca con esta exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente a la administración⁴.

Sub lite.

Se observa en el expediente de la referencia, que los anexos allegados adolecen de los documentales que demuestren que se agotó con el requisito de procedibilidad del agotamiento del procedimiento administrativo.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la solicitud formulada, para que previa a las anteriores consideraciones la corrija en los siguientes:

- ✓ Deberá el demandante, solicitarle a las entidades demandadas en sede administrativa, las pretensiones formuladas en la demanda, a efectos de cumplir con lo exigido por los artículos 161 y 166 del C.P.A.C.A.
- ✓ Como consecuencia a lo anterior, deberá adecuar las pretensiones a fin de identificar plenamente el acto administrativo acusado.
- ✓ Deberá proporcionar como anexos, el acto administrativo acusado (definitivo).
- ✓ Deberá allegar la dirección electrónica del ministerio público.
- ✓ Adicionalmente, deberá aportar las copias de los anexos para el archivo del juzgado y tantas copias de la subsanación del líbello como partes e intervinientes se ventilen en este asunto.

Por lo anterior se decide, **SE DECIDE** (art. 170 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Inadmítase la demanda promovida por **ROSSANA PUELLO FIGUEROA Y RICARDO ANTONIO VERGARA** en contra de **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO.**

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sala plena. Sentencia S-145 de 6 de Agosto de 1990. Consejero ponente: Clara Forero de Castro.

TERCERO: Otórguesele a parte actora en este asunto, el termino de diez (10) días para que corrija la demanda en las formas ya expuestas, conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora Cielibeth Salazar Gómez, abogada, portadora de la T.P. No. 106.344 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 64.571.854, como apoderada principal y al doctor, Oscar Andrés Márquez Barrios, abogado, portador de la T.P. No. 138.188 del C.S.J. e identificado con la C.C. No.92.556.524 de Corozal (Sucre) como apoderado sustituto, de la parte demandante, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ